



REFERENCIA

Magistrado Ponente Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Radicación Sala:	08-001-22-52-000-2016-81162
Asunto:	Preclusión por muerte de postulado
Postulado:	Asdrubal Alfonso Arzuza Maldonado
Delito:	Concierto para Delinquir
Requirente:	Fiscalía 9 DJT de Barranquilla -Atlántico-
Aprobado Acta No:	019 de 2017
Fecha:	Veinticinco -25- de agosto de dos mil diecisiete -2017-

ASUNTO A DECIDIR

Se ocupa la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de decidir lo concerniente a la solicitud presentada por la Fiscalía Nueve -9- Delegada de la Dirección de Justicia Transicional -DJT- de Barranquilla, respecto a la preclusión por muerte del postulado ASDRUBAL ARZUZA MALDONADO - *desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona, de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)*-; procedimiento especial que se encuentra previsto en la Ley 975 de 2005.

ANTECEDENTES

1. La Fiscalía Novena -09- Delegada de Dirección de Justicia Transicional de Barranquilla, representada por el Dr. Fare Armando Arregoces, presentó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado ASDRUBAL ARZUZA MALDONADO el 13 de diciembre de 2016¹, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura la realización de la misma², por tanto, mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2016 esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz fijó para el día 24 de agosto de este mismo año la celebración de la referida audiencia³.

2. Durante el desarrollo de la audiencia pública, el Fiscal Noveno -9- Delegado DJT, hizo referencia a la identificación e individualización del postulado⁴ en el siguiente sentido:

Nombre: **ASDRUBAL ALFONSO ARZUZA MALDONADO**
Cédula de Ciudadanía: 7.633.121, expedida en Santa Marta -Dpto del Magdalena-
Fecha y Lugar de Nacimiento: 27 de junio de 1980.

¹ Fls 2-3 Cuaderno original.
² Fls 1 Ibídem.
³ Fl. 5 Ibíd.
⁴ Fls. 6 a 10 Cuaderno de Pruebas de Solicitud de Preclusión

Estado Civil: Soltero

Nombre de los padres: Adelina Isabel y Clovis Arturo (ambos fallecidos)

Estudios realizados: hasta 5º de primaria.

3. Informó que, el postulado ARZUZA MALDONADO perteneció al Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- desde el año de 1985 hasta cuando se desmoviliza colectivamente el día 3 de febrero de 2006 en la vereda Quebrada del Sol, del Corregimiento de Guachaca, ocupó siempre el rango de patrullero, la zona de injerencia correspondió a las diferentes veredas existentes en la Sierra Nevada de Santa Marta; en este momento al no presentar cuentas con la justicia Colombiana, queda en libertad.

4. Luego de su desmovilización, ASDRUBAL ARZUZA MALDONADO solicitó su inclusión en la lista de postulados ante el Alto Comisionado para la Paz -Dr. Luis Carlos Restrepo- a fin de someterse al procedimiento de la Ley 975 de 2005, dado esto, el 15 de agosto de 2006 el Alto Comisionado para la Paz envía listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas relacionándolo con el consecutivo No. 1163⁵, de esta misma manera, el Ministerio de Interior y de Justicia remite *lista de postulados para Ley 975 de 2005*⁶ a la Fiscalía General de la Nación .

5. Una vez se surtió el procedimiento de asignación pertinente, a través del Acta de Reparto No. 009 de fecha 11 de septiembre de 2006, el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz asignó el conocimiento de 522 casos al despacho 9 de la sede Barranquilla de la unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, relacionando en página 3 de 38 al postulado ARZUZA ASDRUBAL. Dicha Unidad Delegada procedió a convocar y emplazar a las víctimas indeterminadas.

6. Igualmente expresó el Ente Acusador, que el postulado ASDRUBAL ALFONSO ARZUZA MALDONADO falleció el día 14 de mayo de 2008 a las 07:25 horas, de acuerdo a Registro civil de Defunción con indicativo serial 05934353⁷, en forma violenta en el barrio 12 de octubre de Gaira, en la ciudad de Santa Marta.

7. La Fiscalía 9º Delegada DJT, especificó sobre la muerte del postulado ARZUZA MALDONADO que según Informe Pericial de Necropsia No.2008010147001000174 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Magdalena de fecha 15 de mayo de 2008, la opinión pericial del Médico Forense, establece “...*al examen externo en la autopsia se evidencian heridas por proyectil arma de fuego en cara y cráneo. // Al examen interno del cráneo se observa fractura del hueso occipital y a la disección posterior del cuello se observa fractura de la segunda vértebra cervical y laceración medular que lo conduce a la muerte por un trauma raquimedular.*”⁸

⁵ Fl. 2, 3 Cuaderno de Pruebas de Solicitud de Preclusión.

⁶ Fl. 1 Ibid.

⁷ Fl. 11 Ibidem.

⁸ Fls. 14 a 17 Cuaderno de Pruebas de Solicitud de Preclusión

8. Sobre su participación en el proceso reglado por la Ley 975 de 2005, precisó el Señor Fiscal 9° DJT que luego de la desmovilización, el postulado hizo caso omiso a los debidos requerimientos y edictos para iniciar las diligencias legales, por lo que para el día 14 de mayo de 2008, cuando éste muere en forma violenta, no había ratificado su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz y por lo tanto, no había iniciado tramites con las versiones libres ni alguna otra diligencia judicial, razón por la cual no se pudo adelantar imputación en su contra por presuntos hechos; asimismo, en cuanto a las víctimas que se llegaren a presentar, aclaró este Delegado de la Fiscalía General de la Nación, que podrán hacer valer sus derechos en los procesos de Justicia y Paz que se sigan respecto al bloque paramilitar al que perteneció el postulado conocido como Bloque Resistencia Tayrona.

9. En este sentido, la Fiscalía 9° Delegada de la Dirección de Justicia Transicional solicitó la preclusión de la investigación en contra de ASDRUBAL ALFONSO ARZUZA MALDONADO, y en consecuencia, la extinción de la acción penal, sustentando su petición con elementos de pruebas debidamente revisados y valorados por esta Judicatura.

10. La solicitud del ente acusador fue avalada por el representante del Ministerio Público *-Dr. Eduardo Gregorio Benavides González-* quien expresó que una vez valorados los elementos Materiales Probatorios incorporados al proceso, resulta ser un hecho cierto y probado la muerte violenta del postulado, confirmando como prueba de ello, el Registro Civil de Defunción y el Protocolo Pericial de Necropsia del referido Asdrubal Alfonso Arzuza Maldonado. En igual sentido, el Defensor del postulado *-Dr. Antonio Rafael Obredor Mejia-* precisó estar de acuerdo con el requerimiento del Sr. Fiscal Delegado, toda vez que en la diligencia ha quedado demostrado, como primera medida, la pertenencia al grupo armado ilegal (Bloque Resistencia Tayrona) y ante todo, la imposibilidad de continuar con la acción penal dado el fallecimiento en forma violenta del postulado, hecho que quedó debidamente sustentado por el ente Acusador, siendo entonces que no presentó objeción alguna sobre lo expuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8035 de fecha 15 de marzo del año 2011, creó a partir del 22 de marzo del mismo año, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la Etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla: el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena - *exceptuando el Circuito de Simití-*, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar -*exceptuando el Circuito de Aguachica-*.

Esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el Factor Territorial, toda vez que se demostró que el postulado Asdrubal Alfonso Arzuza Maldonado perteneció al Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, entendiéndose que el área de influencia de este frente tiene injerencia en los municipios

de los Departamentos de Magdalena y La Guajira, como quiera que esta legitimidad deviene directamente de lo estipulado en la Ley 975 de 2005 en su artículo 62, la cual representa un estatuto especial instituido dentro de la llamada Justicia Transicional, que para su complementación en lo procesal demanda no solo de la aplicación del Acto Legislativo 03 de 2002, sino de la norma Procedimental Penal aunado a lo dispuesto en los artículos 331, 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹.

La petición de la Fiscalía 9 Delegada DJT se orienta a la extinción de la acción penal por muerte probada del señor Asdrubal Alfonso Arzuza Maldonado y por ende la preclusión de la investigación dentro del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005.

Sobre este asunto, esta Sala encuentra que para la extinción de la acción penal, el artículo 11 A parágrafo 2 de ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, ha precisado que ante la muerte del postulado la Fiscalía General de la Nación como ente conductor y titular se la acción penal, será el competente para elevar la solicitud ante su juez natural, siendo ésta, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Distinto Judicial quien decidirá las razones que en derecho haya lugar, tal como se menciona:

“Artículo 11A. Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz [...] Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”

Sobre esta figura, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional en sentencia C-811 de 2011, ha especificado:

“la PRECLUSION DE LA INVESTIGACION se permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación.// Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación. En la fase de investigación puede ser solicitada por el Fiscal, aún desde la fase previa, con base en cualquiera de las 7 causales previstas en el artículo 332 C.P.P. En el juicio la iniciativa puede surgir del fiscal, la defensa o el ministerio público, y solo ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal o la inexistencia del hecho investigado. En uno y otro caso debe ser resuelta por el juez de conocimiento, mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.”

⁹ C.S.J. Auto del 28 de octubre del 2007. Radicado No.28492. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

En el caso en concreto, el Dr. Fare Armando Arregoces, en calidad de Fiscal Noveno -- Delegado DJT, solicitó a esta Magistratura que se declare la preclusión de la investigación por muerte del postulado ASDRUBAL ALFONSO ARZUZA MALDONADO, para lo cual allegó suficientes elementos materiales probatorios que sustentaron la plena identidad e identificación del señor ARZUZA MALDONADO; acreditó la condición de postulado o inclusión a lista presentada por el Gobierno Nacional; brindó información sobre el grupo al margen de la ley al cual perteneció el mismo *-indicó el bloque, su incorporación y desmovilización, rol desempeñado en la organización, etc.-*; y la muerte del referido postulado *-la cual se produjo el 14 de mayo de 2008 en el barrio "12 de octubre" en Gaira (Departamento del Magdalena), cuando fue asesinado de forma violenta-*, soportada con la Inspección Técnica a Cadáver; el Informe Pericial de Necropsia No. 2008010147001000174 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Magdalena de fecha 15 de mayo de 2008; y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 05934353 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás elementos materiales probatorios.

Entendiendo entonces, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que, por la identidad que guarda con esta ley de transición, la Ley 906 de 2004, la cual desarrolló el Sistema Penal Acusatorio implementado en Colombia por el Acto Legislativo 03 de 2002, y en lo que tiene que ver con los principios rectores de celeridad y oralidad, habrá de asistirle de ella en cuanto a los requisitos que se exigen para la preclusión de la investigación, teniéndose en cuenta además, que con relación al postulado ASDRUBAL ALFONSO ARZUZA MALDONADO, dentro de la presente causa ha quedado plenamente demostrado su fallecimiento con base en los elementos materiales probatorios que fueron allegados, incorporados y valorados, y se verificó que si bien la actuación se hallaba en una etapa pre-procesal, frente a lo normado por los artículos 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82-1 de la Ley 599 del 2000 *-Código Penal Colombiano-*; la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello, la preclusión de la investigación se impone en estos eventos *-muerte del investigado-*, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz adoptará tal decisión, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Igualmente, se instará a la Fiscalía Novena -9- Delegada DJT que esta decisión, una vez ejecutoriada, sea comunicada a las autoridades pertinentes, a fin de que la información quede sentada en los archivos y se actualicen las bases de datos para los efectos pertinentes.

Contra esta decisión procederán los recursos de apelación, de conformidad a lo señalado en los artículos 176 y 177 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal *-Ley 906 de 2004- y artículo 26 de la Ley 975 de 2005.*

Congruente con lo antes expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO ASDRUBAL ALFONSO ARZUZA MALDONADO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.7.633.121, y de ello **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** que se adelantó en relación con el mismo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo No.2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, y en armonía con lo prescrito en el artículo 82 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo al artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Segundo: SE INSTA a la Fiscalía Novena -9- Delegada DJT que la decisión aquí tomada, una vez ejecutoriada, sea comunicada a las autoridades correspondientes, a fin de que la información quede sentada en los archivos y se actualicen las bases de datos para los efectos pertinentes.

Tercero: Esta decisión **SE NOTIFICA EN ESTRADO** y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 176 y 177 numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADA

JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO